

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL  
3 de marzo de 2022

*“RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, TRASLADO AL NO  
RECURRENTE DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2016-00195-01 Proceso Verbal- Reivindicatorio promovido por NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A

En primer lugar, sea resolver el recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual este despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante.

HECHOS RELEVANTES:

1. De la admisión del recurso de apelación y el traslado respectivo para su sustento se corrió mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el cual se notificó mediante estado 188 del 13 de diciembre de 2021.
2. Obra constancia secretarial del 18 de enero de 2021, (folio 4 del cuaderno de segunda instancia) la cual certifica la no sustentación del recurso en el término de ley, esto es entre el 11 al 17 de enero de 2022.
3. Mediante auto del 21 de enero de 2022, se declara desierto el recurso de alzada, el cual se notifica en estado 006 del 24 de enero de 2022.
4. Dentro del termino legal el apoderado judicial de la parte apelante presenta recurso de reposición, el cual fundamenta básicamente en los siguientes hechos:
  - a) Con fecha 12 de enero de 2022, presento correo electrónico en los términos señalados en el auto del 13 de diciembre, adjuntando escrito contentivo de la sustentación del recurso dentro del mensaje mismo.
  - b) El despacho corroboró la información y efectivamente la secretaria de la sala omitió el correo presentado de manera oportuna por el recurrente.

Conforme a lo anterior, debe reponerse el auto que declaro desierta la sustentación del recurso.

De otro lado y atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  
(...)

del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Adicional, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, publicado por estado No.188 del día 13 de diciembre de 2021, en el cual se admitió el recurso de apelación proferida en primera instancia y se corrió traslado para la sustentación del mismo, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según corrección que se presenta en el cuerpo de la presente providencia procede el anexo al presente auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** El auto de fecha 21 de enero de 2022 y en su lugar declarar que el recurso fue sustentado de forma oportuna por el recurrente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TER: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.

---

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSION - Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P. RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 10:04

Para: Despacho 04 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar  
<des04scftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

REMITO MEMORIAL PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO 001-2016-00195 01

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario Sala Civil Familia Laboral

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
TEL. 5746428  
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO  
VALLEDUPAR - CESAR

De: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA <mafravap@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 8:41

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nestorjosedtol <nestorjosedtol@hotmail.com>;  
mafravap@gmail.com <mafravap@gmail.com>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION - Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P. RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso de Reivindicación Ficta de **NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA** contra **TRANSELCA S.A., E.S. P.**

**RADICACION:** 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No.155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, y para los fines del artículo 320 y s.s., del C.G., del P., comedidamente y mediante el presente escrito dentro del término concedido en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada por estado del 13 de diciembre de la misma anualidad; acudo a su despacho a presentar los **alegatos de conclusión**, armonizados en su integridad con el **recurso de apelación** presentado contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Manifiesto que en este momento desconozco correo electrónico de la demanda y demás partes en el proceso a efectos de dar traslado del presente memorial, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Se adjunta memorial correspondiente.

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
ABOGADO TITULADO - UNIV. POPULAR DEL CESAR  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CEL 316 450 36 07  
TEL FIJO 5708189

RV: RECURSO REPOSICIÓN :- Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P. RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar  
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:22

Para: johnnydazza@gmail.com <johnnydazza@gmail.com>

Recurso

Buenos días,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario Sala Civil Familia Laboral

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
TEL. 5746428  
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO  
VALLEDUPAR - CESAR

De: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA <mafravap@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 12:15

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mafravap@gmail.com <mafravap@gmail.com>; nestorjosedtol <nestorjosedtol@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN :- Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P. RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

Cordial saludo

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**M.P Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso de Reivindicación Ficta de **NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA** contra **TRANSELCA S.A., E.S. P.**

**RADICACION:** 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No.155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y mediante el presente escrito acudo a su despacho a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), que declaró con base en la nota secretarial de fecha 18 de enero de 2022, desierto el recurso de apelación presentado oportunamente contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Manifiesto que en este momento desconozco correo electrónico de la demanda y demás partes en el proceso a efectos de dar traslado del presente memorial, en los términos del Decreto 806 de 2020

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
ABOGADO TITULADO - UNIV. POPULAR DEL CESAR  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CEL 316 450 36 07  
TEL FIJO 5708189

9

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
Abogado  
U. Popular del Cesar, Valledupar  
Cra 14 No. 13C-60, ofc. 309 Centro Ejecutivo AGORA  
Tels. 5708189 - Cel 316 450 3607  
Email-mafravap@gmail.com  
Valledupar, Cesar - Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**M.P Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso de Reivindicación Ficta de **NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA** contra **TRANSELCA S.A., E. S. P.**

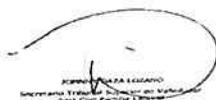
**RADICACION:** 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No.155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y mediante el presente escrito acudo a su despacho a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), que declaró con base en la nota secretarial de fecha 18 de enero de 2022, desierto el recurso de apelación presentado oportunamente contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sirven de fundamento las siguientes consideraciones:

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

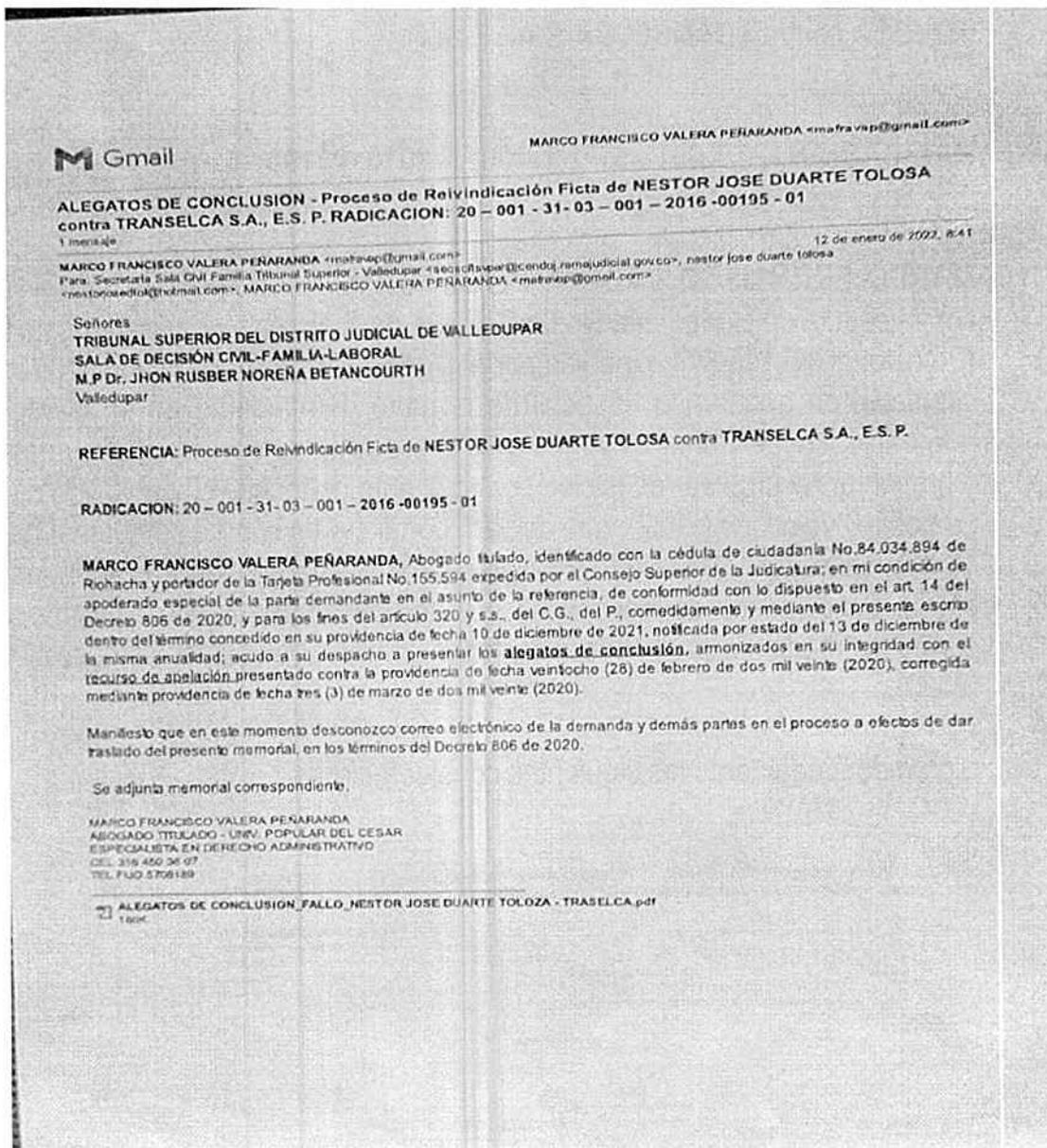
En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el término para la sustentación del recurso descrito en auto anterior, transcurrió desde el 11 de enero hasta el 17 de enero de 2022, sin que se advirta en la bandeja de entrada del correo institucional de esta oficina, mensaje alguno contentivo de la sustentación indicada. (2016-00195)

  
MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
ABOGADO  
SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Se lee en dicha nota secretarial que el término para sustentar el recurso estaba comprendido entre el 11 de enero al 17 de enero de 2022.

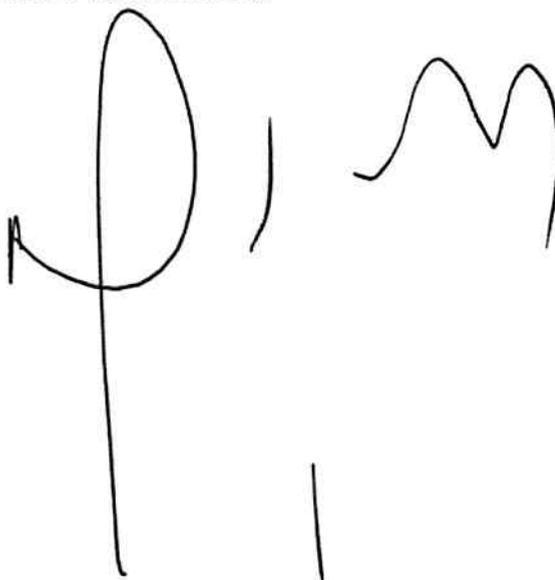
En la providencia que concede el término de traslado igualmente se lee "La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

Realizada las anteriores precisiones, debo manifestar que al correo citada en dicha providencia; el día 12 de enero de 2022, a eso de las 08:41 A.M., el suscrito remitió los alegatos correspondientes sin que se evidenciara que el correo remitido conjuntamente con el archivo adjunto haya rebotado, lo que pueden corroborar al realizar el rastreo correspondiente o su trazabilidad.



Prueba de ello, y a efectos de que sea revocada la decisión proferida remito con el presente recurso, trazabilidad del correo en mención donde se evidencia los correos electrónicos a donde fue remito el escrito de alegatos de conclusión. Bajo estas circunstancias y sin mayor precisión del suscrito, toda vez que la información reposa en el correo Institucional suministrado en la providencia del 10 de diciembre de 2021; solicito muy respetuosamente del Honorable Magistrado Ponente revocar la decisión recurrida y en su defecto dar el trámite correspondiente.

Del honorable Magistrado, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a vertical line, a comma, and a stylized 'M'.

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**  
C. C. No. 84.034.894 de Riohacha – La Guajira  
T. P. No. 155.594 del C. S. de la Judicatura

**ALEGATOS DE CONCLUSION - Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA  
contra TRANSELCA S.A., E.S. P. RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01**

1 mensaje

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA &lt;mafravap@gmail.com&gt;

12 de enero de 2022, 8:41

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Valledupar &lt;secscftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, nector jose duarte tolosa &lt;nestorjosedtol@hotmail.com&gt;, MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA &lt;mafravap@gmail.com&gt;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Valledupar****REFERENCIA: Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P.****RADICACION: 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01**

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No.155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, y para los fines del artículo 320 y s.s., del C.G., del P., comedidamente y mediante el presente escrito dentro del término concedido en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada por estado del 13 de diciembre de la misma anualidad; acudo a su despacho a presentar los alegatos de conclusión, armonizados en su integridad con el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Manifiesto que en este momento desconozco correo electrónico de la demanda y demás partes en el proceso a efectos de dar traslado del presente memorial, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Se adjunta memorial correspondiente.

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
ABOGADO TITULADO - UNIV. POPULAR DEL CESAR  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CEL 316 450 36 07  
TEL FIJO 5708189

 ALEGATOS DE CONCLUSION\_FALLO\_NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA - TRASELCA.pdf  
186K

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
Abogado  
U. Popular del Cesar, Valledupar  
Cra 14 No. 13C-60. ofic. 309 Centro Ejecutivo AGORA  
Tels. 5708189 - Cel 316 450 3607  
Email-mafravap@gmail.com  
Valledupar, Cesar - Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Valledupar

**REFERENCIA:** Proceso de Reivindicación Ficta de NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A., E.S. P.

**RADICACION:** 20 – 001 - 31- 03 – 001 – 2016 -00195 - 01

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No.155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, y para los fines del artículo 320 y s.s., del C.G., del P., comedidamente y mediante el presente escrito dentro del término concedido en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada por estado del 13 de diciembre de la misma anualidad; acudo a su despacho a presentar los alegatos de conclusión, armonizados en su integridad con el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sirven de fundamento las siguientes consideraciones:

Las pretensiones de la demanda consistieron en que se reconociera a NESTOR JOSE DUARTE TOLOZA como propietario del inmueble. Que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. es la poseedora. Que se ordenara la restitución de ese inmueble al propietario NESTOR JOSE DUARTE TOLOZA. Que se condenara a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. a pagarle al demandante los frutos dejados de percibir que a justa tasación se determinara como producidos por ese predio a reivindicar.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, este expuso y dejó claro que realmente lo que le interesaba era que la empresa demandada lo reconociera como propietario de ese predio, y en lugar de la restitución material del predio, por estar afecto a un servicio público, le reconociera como su propietario y pagara los frutos civiles que el lote ha producido.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, puso fin a la primera instancia mediante sentencia del día 28 de febrero de 2020, corregida de oficio en auto del 3 de marzo de 2020, en la que dispuso: "PRIMERO: .....No obstante declarar probada la excepción de mérito denominada INVIABILIDAD DE REIVINDICAR OBRAS QUE INTEGRAN UN SERVICIO PUBLICO, propuesta por TRANSELCA S.A. E.S.P.....".

Tuvo como principal argumento para declarar probada esta excepción lo compendiado en el siguiente párrafo: " Es por esta razón que se estima que el bien que se pide no es reivindicable para su dueño, NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA, a través de la acción consagrada en el artículo 955 del Código Civil y que es inaplicable para reclamar frente a la ocupación que ejerza una entidad de derecho público la devolución ficta del bien,.....". Sustenta su posición en apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC12437-2016 del 6 de septiembre de 2016.

La demanda no buscaba la reivindicación de "..OBRAS QUE INTEGRAN UN SERVICIO PUBLICO.." como dice la parte resolutive de la sentencia, sino que se declarara que el demandante es el propietario del predio; que está siendo ocupado y explotado por una empresa de servicios públicos domiciliarios, y como no es posible la restitución material de ese predio a su dueño por estar afecto a un servicio público, la empresa que lo ocupa, sea condenada a las restituciones mutuas como lo dejó claro la sentencia de la CSJ, Sala Civil, del 28 de agosto de 2016, exp.4410: "*..Esa ha sido la axiología de esta Sala desde antaño: "[...] Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tiene su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraria bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece*".

Tiene dicha la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las prestaciones mutuas, con base en lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil, entre las excepciones para la devolución de un inmueble está la de que este afecto a un servicio público.

Como se dijo antes, en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante quedó claramente expuesta la intención de la demanda, esto es: consiente de que el predio estaba afectado para un servicio público, no era posible la restitución material al propietario, por lo que, solo se conformaba con la restitución del predio en la modalidad de ficta, aparente, figurada, y al pago de los frutos.

El fallador, siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito de demanda, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyendo las verdaderas pretensiones del accionante y el alcance de la protección judicial solicitada, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Sobre este punto traigo lo siguiente: «El tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del derecho procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicitó el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la administración de justicia.

Es Pero la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada con amparo en la Constitución y la ley.

Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no solo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las

disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no es clara, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor (Sentencia 22923 de febrero 14 de 2005 Cas. Civil, dic. 12/36).

Para sustentar la posición del demandante en el proceso objeto de apelación, traigo apartes de un fallo reciente, del año pasado, posterior al que le sirvió de fundamento a la señora Juez para dictar la sentencia en el asunto de la referencia: Magistrado ponente, Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC3642-2019, Radicación No. 11001-31-03-007-1991-02023-01**, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Derrotado el proyecto presentado inicialmente, procede la Corte a resolver los recursos de casación que ambas partes propusieron frente a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, en el presente proceso ordinario que **GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA** y **GUILLERMO GONZÁLEZ HOLGUÍN** adelantaron en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**, habiendo aquéllos cedido sus derechos litigiosos a **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA**.

El numeral 3 de la parte resolutive, dice:

*"3) Por lo anterior se ordena a la entidad demandada la restitución del predio, pero en la modalidad 'por equivalencia', por lo esbozado en la parte motiva, como consecuencia deberá la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. cancelar al señor Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, como cesionario de los derechos litigiosos de los señores GUILLERMO GONZÁLEZ HOLGUÍN Y GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA, luego de la compensación arriba detallada, la suma de \$4.398.269.355,37 que corresponde a la restitución por equivalencia reconocida a favor de los demandantes.*

*4) Para efectos de la 'restitución por equivalencia' y lo decidido en esta instancia y procurar la prestación permanente y eficiente del servicio público esencial a cargo de la demandada, el título de dominio que posee el señor Daniel*

*Alfonso Roldán Esparragoza, como cesionario de los derechos litigiosos de los señores GUILLERMO GONZÁLEZ HOLGUÍN y GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA, o éstos en su propio nombre, sobre el predio materia del litigio identificado en líneas precedentes, queda en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A., para cuyo efecto se ordena inscribir esta sentencia en el registro público competente en el folio de matrícula N° 50N-768166, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adjuntando copia auténtica de esta sentencia, cuya compulsas se ordena a costa del interesado.*

Más adelante dice la misma sentencia: "5. En cuanto hace a las prestaciones mutuas, el Tribunal observó:

5.1. *La restitución del inmueble por parte de la demandada a los actores no puede hacerse en forma real y material, como quiera que se vería comprometido el suministro de agua potable para la ciudad, en tanto que con las obras realizadas en el predio, se habilitó el ingreso del 70% del caudal con el que se atiende el requerimiento de la capital, por lo que, siguiendo la jurisprudencia nacional, debe aplicarse extensivamente el artículo 955 del Código Civil y disponerse la restitución ficta del terreno".*

Como secuela de mantener un fallo como el apelado, es permitir una expropiación irregular, violando el artículo 58 de la Constitución Política.

#### EN CUANTO A LA NO VIABILIDAD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE TERCEROS.

Para reafirmar lo manifestado por el despacho respecto de no declara la prescripción a favor de un tercero, alegado por vía de demanda de reconvención es preciso traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

*"Por tanto, la sola destinación o afectación de un inmueble de propiedad particular a servicio público, no es ni puede ser título suficiente en favor de la Nación y menos aún de los particulares, que al gozar y usar de tal servicio no ejercitan acto alguno de posesión material.*

*"Dicho, en otros términos, lo que da a un bien el carácter de bien de la Unión de uso público o de bien público del territorio -para emplear una cualquiera de las expresiones de que se vale el inciso 2º del art. 674 del mismo C.C.-, no es solamente su afectación a un servicio público. Es necesario, además, que esa afectación o destinación, decretada por la autoridad, esté respaldada por un título de dominio sobre tal bien y a favor de la Nación misma. Lo contrario constituiría*

el más franco y absoluto desconocimiento del derecho de propiedad" (C.S.J. sentencia 5074 del 29 de julio de 1999. G.J. LXXIV, pág. 797).

*"Débase destacar, entonces, y con especial reciedumbre, que de la cabal interpretación de los artículos 676 y 2520 del Código Civil, se colige que quienes usan un bien sometido al señorío privado, pero puesto de manera inequívoca y real por su propietario al servicio común, como aquí acontece, no llegan a consolidar derechos particulares de ninguna especie, derivados de su mera utilización, ello, inclusive, en el supuesto de que ejercitaren actos de dominio sobre el mismo, pues en tal caso, esa posesión devendría, por lo inútil, en ineficaz; tales bienes, en síntesis, son imprescriptibles mientras se encuentren afectados al uso común al cual los destinó efectivamente su dueño. No es posible, desde luego, que el derecho de dominio de quien se desprende del aprovechamiento particular de un bien, movido por criterios de utilidad social y, por ende, encaminado a satisfacer intereses generales, sufra mengua por los actos de terceros que pretendan consolidar derechos originados en el uso tolerado por el propietario, pues de ser ello posible, se quebrantarían los principios de prevalencia del interés general y de la función social de la propiedad que irradia la Constitución Política Colombiana".*

Bajo las anteriores circunstancias, le solicito muy respetuosamente revocar la sentencia apelada, así:

Del numeral primero de la parte resolutive de la SENTENCIA APELADA, revocar en su integridad la excepción propuesta por TRASELCA S.A., E.S.P., denominada INVIABILIDAD DE REINVINDICAR OBRAS QUE INTEGRAN UN SERVICIO PUBLICO, y en su defecto declarar que mi poderdante señor NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA, es el único propietario y titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en el paraje "El Cerrito", ubicado en la calle 16 A2 No. 36-22 del Barrio Nueve de Abril del municipio de Valledupar, con cabida de una hectárea (1 Ha) o diez mil metros cuadrados (10.000 M2), matrícula inmobiliaria número 190-23078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pero que ante la imposibilidad de reivindicar el bien por estar destinado a una obra pública, ordenar por vía de la reivindicación ficta o por equivalencia al demandante de los derechos que representa ser declarado propietario del predio ocupado por obra pública, teniendo como referencia el avalúo del predio que obra en el expediente y las demás prueba que demuestran el área ocupada.

Del numeral segundo, la integridad del mismo.

Del numeral tercero, dejar incólume la integridad del mismo por las razones expuesta en las consideraciones del presente recurso.

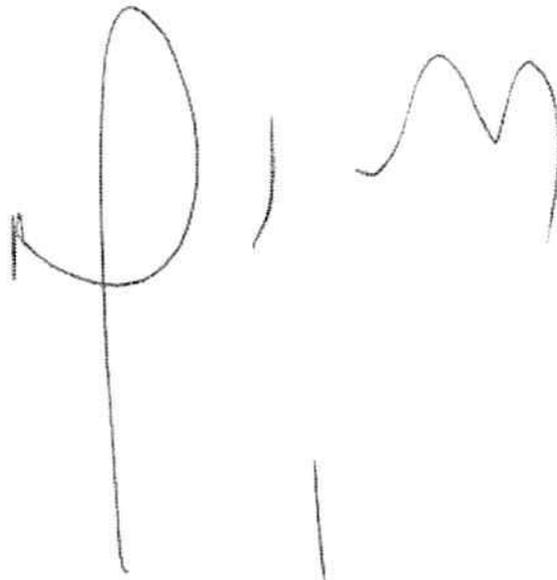
Del numeral cuarto, revocar y dejar vigentes las medidas cautelares.

Del numeral quinto, revocar y condenar en costa al reconveniente.

Del numeral sexto, dejar incólume lo decidido.

Del numeral séptimo, dejar sin efecto mientras se resuelva el recurso de alzada.

Del Honorable Magistrado Ponente, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a comma and another large, stylized 'M'. The signature is written in a cursive, fluid style.

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
C. C. No. 84.034.894 de Riohacha – La Guajira  
T. P. No. 155.594 del C. S. de la Judicatura

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 · 31 · 03 · 001 · 2016 · 00195 · 01

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado de Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NESTOR JOSE - DUARTE TOLOZA Cédula: 5603089

Demandado: TRANSCELCA S.A. ESP Cédula: 8020076698

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 06/05/20  
Hora: HH.MM.S

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Despacho

Subclase: 3007 > Otros En: 0002 > SEGUNDA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 3002 > Apelación de Sentencias No Ver Proceso:

Despacho: MAG. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Asunto a tratar: LLEGO PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 - SE

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

9:10 a. m. CAP

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Recepcion de Memorial	27/01/2022				
Al Despacho	18/01/2022				
Remitr Memoriales al Despacho	12/01/2022				
Recepcion de Memorial	12/01/2022				
Auto que Avoca Conocimiento	14/05/2021				
Cambio de Ponente	06/05/2021	06/05/...	06/05/...	0	0
Al Despacho	06/05/2021			1-2	1-2
Reparto del Proceso	06/05/2021	06/05/...	06/05/...	0	0
Radicación de Proceso	06/05/2021	06/05/...	06/05/...	1	1



antes de salir  
Apague la luz, de  
los artefactos elec

Ah

Imprima en modo ec

Actuación Desarrollo

Registrado en: 12/01/2022

Fecha Actuación: 12/01/2022

Recepcion de Memorial: Folios: Cuadernos:

Término:  Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  Ordinario  Judicial

Días: 0

Inicial: Final: (dd/mm/aaaa)

Año: 0001

Ubicación: 0001 > Despacho

Cerrar

Unisoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: 20001 - 31 - 03 - 001 - 2016 - 00195 - 01

Buscar Proceso

Demanda: NESTOR JOSE DUARTE TOLDOZA Cédula: 5603089

Demandado: TRANSCELCA S.A. ESP Cédula: 8020076698

Fecha: 06/05/20

Clase de Proceso: 3001 > Declarativo

Subclase: 3087 > Otros

Tipo de Recurso: 3002 > Apelación de Sentencias

Asunto a tratar: LLEGO PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 - SE

Acciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Recepcion de Memorial	27/01/2022				
Al Despacho	18/01/2022				
Remitir Memoriales al Despacho	12/01/2022				
Recepcion de Memorial	12/01/2022				
Auto que Avoca Conocimiento	14/05/2021				
Cambio de Ponente	06/05/2021				
Al Despacho	06/05/2021				
Reparato del Proceso	06/05/2021				
Radicación de Proceso	06/05/2021				

Proceso Ver Opciones Ayuda

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	RADICADO	ESCRITO/MEMORIAL
REIVINDICATORIO	NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA	TRANSELCA S.A	03 DIAS	20-001-31-03-001-2016-00195- 01	<u>VER CONTENIDO</u> RECURSO DE REPOSICION
ORDINARIO LABORAL	CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN Y OTROS	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A Y OTROS	03 DIAS	20001-31-05-003-2011-00432- 01	<u>VER CONTENIDO</u> RECURSO DE REPOSICION/ QUEJA
<b>28 DE ENERO DE 2022.</b> SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, VALLEDUPAR. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P. EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO DEL ESCRITO/ MEMORIAL ALLI ALOJADO, DENTRO DE LOS PROCESOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, CUYO CONTENIDO PUEDE SER VISUALIZADO Y/O DESCARGADO EN LA OPCION " <b>VER CONTENIDO</b> "					



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Valledupar, febrero 07 de 2022.

En la fecha, se deja constancia que el día 12 de enero de 2022 a las 08: 41 horas, se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional de esta oficina, mensaje de datos proveniente del correo [mafravap@gmail.com](mailto:mafravap@gmail.com) contentivo de escrito, y con asunto: "Alegatos de conclusión", dentro del presente asunto.

De acuerdo a los protocolos y a las instrucciones dadas al personal adscrito a esta secretaría para el desarrollo de las funciones inherentes a la misma, se procedió a las 10:04 del día 12 de enero de 2022, a la remisión de dicho escrito al correo [des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en atención a que para esa fecha, la providencia que dispuso el traslado para la sustentación del recurso, no se hallaba registrado en el sistema de información Siglo XXI.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a vertical stroke.

JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario Tribunal Superior de Valledupar  
Sala Civil Familia Laboral

**JOHNNY DAZA LOZANO**  
Secretario Sala Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar,  
Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER  
NOREÑA BETANCOURTH, informándole, que el apoderado judicial de la parte  
demandante ha formulado recurso de reposición contra el auto anterior, notificado  
por estado electrónico No 006 del 24 de enero de 2022. 2016-00195-01



JOHNNY DAZA LOZANO  
secretario

SISTEMA	ORAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCRITURAL <input type="checkbox"/>
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO	VERBAL <input checked="" type="checkbox"/> <b>Reconvención</b> EJECUTIVO
DECISIÓN ATACADA	<u>SENTENCIA</u>	AUTO
<b>Acta 602.</b>	FOLIO	EFEECTO
<b>C.P. - 06 mayo/2021</b>	<u>APELACIÓN</u>	REPOSICIÓN
RECURSO	CONSULTA	REVISIÓN
FOLIO	QUEJA	SUPLICA
OPORTUNIDAD	SI	FECHA PROVIDENCIA
	NO	FECHA DEL RECURSO
		<b>28 feb de 2020.</b>
		<b>04 mzo/2020.</b>
AUTO APELABLE	SI	
	NO	ARTÍCULO
		<b>323 C. G. P.</b>
DDA. DE RECONVENCION	SI	#CUAD: <b>01 Sink</b>
PROCESOS ACUMULADOS	NO	#FOLIOS: <b>01 Arch.</b>
RECONCC. PERSONERÍA	SI	ABOGADO: <b>12 Civil Cto Ypa.</b>
	NO	PARTE: <b>Ambas.</b>
	FOLIO	APELO: <input checked="" type="checkbox"/>

RADICACION: **20001-31-03-001-2016-00195-01**

6